cientes pesos, la sentencia es apelable en ambos efec. tos [1]

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art 1135. Cuando la accion se funde en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú opouerse á la ejecucion

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar sus apuntes é informar verbalmente á la conclusion de estes tér minos, fallando el juez dentro de ocho dias.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, prévio avalúo, se pregonarán en les términos que previene el artículo

Art. 1138 El remate ó la adjudicacion en sus casos, se 1111 harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1139. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art 1140. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino prévio el requisito que establecen los articulos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y

decidirán en uno con el negocio principal. Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderan el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta has cer trance y remate de les bienes, depositando su valor para

aplicarlo al que obtuviere en la tercería. Art. 1743 Las de deminie suspenden la execucion.

Art. 1144. Ambas se sustanciarán en la m sma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términes del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del titulo XV.

### TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la pose sion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva o que se practiquen respecto de la que ameuaza ruina, las medidas conducentes para precaver el dano.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales.

Art 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad, y de posesion definitiva.

Art 1149. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse préviamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art 1151. El yencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion o del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3 del 1180.

Art 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil [1]

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminación de la obra cuya destruccion se intente.

<sup>(1)</sup> Se sustituyeron en este art. las palabras que expresa el 49 de la ley supl.

<sup>[1]</sup> Cod. civil. Art. 953. Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un ano, que se contará desde el dia en que comenzó publicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente.

Art. 1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art 1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia o posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1157. Los interdictos deben entablarse ante los

jueces de 1 ? instancia.

Art. 1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme à los artículos 3928 á 3931 del Código civil [1]

Art. 1159. Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 278.

Art. 1160. En los juicios de interdictos todos los térmi-

nos son fatales é improrogables.

Art. 1161. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del título XV; excepto en los casos de posesion hereditaria.

Art. 1162. En todos los interdictos el fallo de 2.º insr tancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

#### CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1163. Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa.

[1] Cod. civil. Art. 3928. La sucesion se abrira en lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio.

Art. 3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren

situados los bienes raices que la formen.

Art. 3930. Si hubiese bienes raíces en diversos lugares, la sucesion se abrirá, donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

Art. 3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en lugar donde su autor hubiere fallecido.

Art 1164 Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo á

derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil.[1]

3º Que si se trata de posesion hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil,[2] deba continuar en

la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1165. El título á que se refiere la fraccion 1.º del artículo anterior, no puede supluse por informacion de testigos.

Art. 1166 Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamen-

to, si se trata de sucesion testamentaria.

Art. 1167. En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaracion de herederos.

Art. 1168 Propuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados a derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art 1169. El juez, en vista del título, podrá tambien

denegar en auto fundado, la posesion pedida.

Art. 1170. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art 1171. Los autos se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia con citacion solo de la parte actora [3]

[3] Sust. de palabras hecha por el art. 61 de la ley supl.

Cod. civil. Art. 953. Cop. en la nota 1 de la pag. 197. Cod. civil. Art. 2201. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion.

Art. 1172. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1173. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darle en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

Art. 1174. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no

podrá exceder de ocho dias.

Art. 1175. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librandose al efecto las ordenes o exhortos necesarios.

Art. 1176. Solo concurrirá el juez, al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare atendida la naturaleza de los bienes de que se

Art. 1177. Obtenida la posesion, debe darse al posee. dor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las di-

ligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1178. En todo caso ordenará ademas el juez: que el auto de posesion se publique por edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado[2] y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

Art. 1179. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio

plenario posesorio.

Art. 1180. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes de la justificacion rendida que el possedo salusientes

1º Que no se pueda admitir despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:00 es no aracebno e

2. Que solo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

3º Que si se intenta esta, continue disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

cumpfimiento, daudose la posesion al reclamante en la for-

## ma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido. CAPITULO III

# DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 1181. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1179, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otor: gada al que la solicito primero, hará el juez entregar cópia de esta reclamación por término de tres dias al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien cópia al reclana ej ontado o hecho ejecutar actos jetnam

Art. 1182. En el mismo anto en que mande pasar dis cha cópia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1183. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para

Art. 1184. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencia ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1185. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera, el la parle arequeste el

Art. 1186. En el último caso del artículo que precede, in el caso del artículo anterior la sentenci

<sup>121</sup> Sust. de palabras prescrita en el art. 6 de la ley supl.

El anto de confirmación produce si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios es gara sa sup la spenp clos suo es Art. 1187. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro

sentido, es apelable en ambos efectos

Art. 1188. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido. CAPITULD III.

## DE LA RECLAMACION CONTRA EL CAPITULO IV.

Art. 1181. Si dentro de sesenta dies contados de la Sauga DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. UP STOCKE

Art. 1189. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenzado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar actos pres paratorios que tienden directamente á una usurpacion viollenta.

Art. 1190 El actor formulará su demanda, ofreciendo

informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa objeto del in-

Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresanterdicto:

do el acto que le haga temer. Art 1191. El juez en vista del escrito dictará auto, de clarando admitida la demanda y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos.

Art 1192. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia

Art. 1193. Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la semencia declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1194. En el caso del artículo anterior la sentencia

es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, de\_ ben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia [1] sin mas tramites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1195. Si aparecen justificades los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto; y en ella se convoi cará á las partes á juicio verbal.

Art. 1196. El término para rendir las pruebas no podrá

exceder de ocho dias útiles.

Art 1197. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaría del juzgado por seis dias, y gozando de la mitad del término ca. da uno de ellos, tog objecto av

Art. 1198. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha o no lugar al interdicto.

Art. 1199 En caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en costas.

Art. 1200. En caso negativo condenará en costas al actor. Art. 1201. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1202. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos.

Art. 1203. Si se interpone el recurso, se remitirán in: mediatamente los autos, sin mas trámite, al Supremo Tribunal de Justicia, [2] con citacion de las partes.

Art 1204. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, censentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasandose las costas personales y exigiendose por apremio.

<sup>(1)</sup> y (2) Sast prevenida por el art. 61 de la cit. ley. Les challes e comun

Art. 1205. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

# CAPITULO V.

#### DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1206. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

Art. 1207. Puede usar del interdict de recuperar:

19 Todo el que haya poseido por mas de un año en
nombre propio ó en nombre ajeno: a sel 8011 de A

Todo el que haya peseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil[1]

Art 1208. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cesa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1209. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1210. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

Art. 1211. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, desigrando al autor de éste. Art. 1212. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.

Art 1213. El término para recibir las informaciones, será de ocho dias improrogables.

Art. 1214. Concluido el término de prueba, se hará la publicación; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios. Ve-mu. 46 h. C. C. C.

Art. 1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo nela sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el o Supremo Tribunal de Justicia [1] confirma la resolucion.

obno Art. 1217. Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Supremo Tribunal de Justicia [2] con citación de ambas partes.

macion rendida ante el juez de primera justancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

Art. 1219 La apelacion de esta providencia denegatoria és admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, der ben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia l'al con citacion de las partes.

## IVIOLUTIPAS ejecuta continuarla,

#### con tal de que se obligne bejo de fisnes a demelerla en caso de proba-ARO AVSUVA DE NITERDICIO DE NESSONA DE PROPERTIE EN CA-

Art. 1120. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

<sup>(1)</sup> Cod. civil. Art. 957. Si la posesion es de menos de un año, radie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

Art. 958. Es mejor que cualquiera otra, la posesion acreditada con título legitimo: a falta de este, o siendo iguales los títulos, se prefiere la mas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, señalándole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1221. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1222. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de proponer el inter-

Art. 1223. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1224. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó himpiando los caños y acequias donde se recojen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjucicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

Art. 1225. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su

derecho.

Art. 1226. La denuncia de nueva obra produce la suspension de ésta, si á juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

Art. 1227. Si la continuacion de la obra ocasiona leve dano al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal de que se obligue bajo de fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

Art. 1228. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la nueva obra, y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitucion de las cosas al estado que antes tenian; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1229. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

Art. 1230. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, pudiendo, si lo tuviere por conveniente, practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asentará en el expediente.

Art. 1231. Si el juez decretare la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificación.

Art 1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla

Art. 1233. Suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1234 Si en en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrogables.

Art. 1235. Para la inspeccion ocular debe proceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo misr mo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1236. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1214.

Art. 1237. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en ambos efectos, remitiéndose sin mas tramites los autos al Supremo Teibunal de Justicia [1] con citacion de ambas partes.

Art. 1238. Si en la sentencia ratifica el juez la suspent

<sup>(1)</sup> Sust. de palabras hecha por el art. 61 de la cit. ley supl.

sion de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro ejecutor, acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional,

Art. 1239. La sentencia en que se ratifica la suspension,

solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1240. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion, y entonces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion

para continuar la obra materia con observacione du recitera

Art. 1241 No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perquicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el Supremo Tribunal de Justicia[1] o por el juez de 1 sins or tancia en su fallo no apelado, us bredsh endo r.f. 2221 14A

Art. 1242. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando les do cumentos necesarios, para que se declare su derecho á con-

tipuarla.

Art 1243. Si el juez encuentra fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza, debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

Art. 1244. La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al Supremo Tribunal de Justicia[2] con citacion de las partes

#### CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1245. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

19 La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer: an should among a lastic and a long rate of the second and the second an

Art. 1246. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa o administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1247. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa: 19 El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda

resentirse o perderse por la ruina de la obra:

29 Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art 1248. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2. del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, us emp habuccasib

Art. 1249. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1250. El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

Art. 1251. La determinación del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

Art 1252. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra o construccion los gastos que se ocasionen.

Art. 1253. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

<sup>(1)</sup> y (2) Sust. de parapras que expresa la nota de la antecedente pag. (1) Sust de nalabrea, hecha por el art. 61 de la elt. ley supl.

Art. 1254. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1255. En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

Art. 1256. Dentro de los tres dies siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, de be el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambes efectos: los autos se remitirán al Supremo Tribunal de Justicia<sup>[1]</sup> con citación de ambas partes.

Art. 1257. Si habiéndose decretado la demelicion resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, ántes de remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia, [2] decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.

Art. 1258. El juez en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

medidas urgentes de precaucien para evitar los nesgos que

#### pueda ofrecer el mal estad<del>o de en</del>a quier obra, debe el mez nombrer un perita. JIIV OLUTITAD el y del escribano, paser a inspeccionar JIIV OLUTITAD entracciona.

Art. 1250. E. J. Bonisse O Dec Apeo O DESLINDE

Art. 1259. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundes, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1200 Tenen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1261. La peticion de apeo debe contener.

(1) y (2) Sust. de palabras prevenida por el art. 61 de la cit. ley supl.

19 El nombre y posicion de la finca que debe destindarse:

29 La parte o partes en que el acto debe ejecutarse:

interes en el apeo:

49 El sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1262. Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1263. El jaez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1264. En el nombramiento de peritos se procede-

rá conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 1265. Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

Art. 1266. En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por cada parte.

Art. 1267. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art 1268. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada par-

te que presente dos testigos de identidad.

Art. 1269. El dia designado, el juez, acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se susponderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1270. Ei juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que si la resoluccion es favorable, quedarán como límites legales [1]

<sup>(1)</sup> Cod. Penal. Art. 497. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de

Art. 1271. A peticion de alguna de las partes, y prévio traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando 6 no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos

Art. 1272. La diligencia de apeo debe cenirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

# mentes que deban sellX OJUTIT digencia, efaccéndese

ed à noisite al radas resent habit au con il la 1808 la ra

# colindantes, para que orexenten los títulos ó documentos de su possesien, rindan la LOLUTITULO de respondiente y nom-

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

bren berice, colde alle change

Art. 1273. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juício y despues de sentenciado éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1275. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresemente los derechos que ella les otorga.

Art. 1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública: salvo el caso señalado en el artículo 1370.

Att. 1277. La escritura debe contener:

esol Pin Los nombres de los que la otorgan:

29 Su capacidad para obligarse:

El carácter con que contraen:

19 a Su domicilio: and ab oungle dup 198 on a minder

59 Les nembres y domicilio de los árbitros:

linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras senales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho, dias a seis meses de arresto, y multa de diez a doscientos pesos. 69 El nombre y domicilio del tercero, o los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento:

7º La manera de suplir las faltas de les árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á éste en ese caso:

8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio ar-

99 El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

109 El carácter que se dé á los árbitros: de mant pos

11º La formá á que deben sujetarse en la sustanciacion:

129 La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

tarse la sentencia:

1491 La fecha del otorgamiento. pagastar assuso non

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

Art. 1279 Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1280 Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1281. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

miento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1283 Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entóno s el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del combramiento.

Art. 1284. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya seña-lado á los árbitros.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los limites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.